



ID 14923954

Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023

466

Señor(a)
Representante Legal
RIKUS CAFE RESTAURANTE
CARRERA 3 N° 8 – 68
CALI VALLE
mpsabogados@gmail.com

Al responder por favor citar este número de radicado

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
Acto Administrativo No. 1684 del 11 de marzo 2022

Cordial saludo,

Sírvase comparecer a éste Despacho ubicado en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el Horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle la RESOLUCIÓN NÚMERO 1684 del 11 de marzo 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por el Doctor (a) SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Inspección, vigilancia y control de esta Dirección Territorial.

Favor acreditar documento de identidad, certificado de Existencia y Representación Legal, Poder conferido si es Apoderado (a) y Tarjeta Profesional, o en su defecto la autorización respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

De no comparecer, se procederá con la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de que sea su voluntad que se le notifique de manera electrónica por favor diligenciar y enviar la autorización que adjunto para este trámite.

Cordialmente,

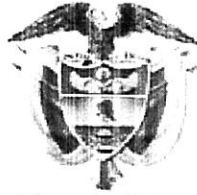
CAROLINA DIAZ SOTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID 14923954

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO No 1684

(Santiago de Cali, 11 marzo de 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La suscrita inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial del valle del cauca. En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere en el decreto 4108 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 que derogo en todos sus apartes al Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 5533 del 04 de noviembre de 2022, este despacho resolvió archivar el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra del establecimiento de comercio **RIKUS CAFE RESTAURANTE** identificado con el Nit 94460964 – 1, representada legalmente por el señor **MAURICIO PEÑA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 94460964 y/o quien haga sus veces, ubicado en dirección para notificación judicial carrera 3 No 8 – 68, Cali, Valle, Correo electrónico de notificación mpsabogados@gmail.com.

Que, contra dicha resolución el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GONZALEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.515.946.816 en el correo electrónico cesar120713@gmail.com, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 2 de diciembre de 2022, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales, por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición por competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GONZALEZ**, en apartes de su escrito lo siguiente:

"(...)

CESAR AUGUSTO CASTRO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.946.816 de Cali, domiciliado y residente en Cali en la Cra 22 B # 13ª – 31; teléfonos: 311 7056988 – 304 3731633 e Email: cesar120713@gmail.com donde podrán notificarme, ante ustedes respetuosamente, encontrándome dentro del término legal, presento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 5533 del 04 de noviembre de 2022 a fin que sea revocada y en consecuencia se realice la correspondiente investigación contra el señor MAURICIO PEÑA SUAREZ identificado con la cc No. 94.460.964, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio RIKUS CAFÉ RESTAURANTE, teniendo en cuenta que la decisión ahí tomada se hace sobre bases alejadas de la verdad y que, precisamente corresponde al Ministerio de Trabajo investigar, incluyendo el trámite que se adelantó para autorizar mi despido en condiciones de vulnerabilidad.

Además de lo anterior, de antemano solicito a este Ministerio oficiar a la Fiscalía Nacional a fin que el señor MAURICIO PEÑA SUAREZ sea investigado por el delito de Fraude Procesal.

Las siguientes son algunas de las falsedades del señor MAURICIO PEÑA SUAREZ en que se funda la decisión tomada en la Resolución No. 5533 de noviembre 04 de 2022:

En la página 74 del expediente enviado por el ministerio de trabajo hay una alteración al documento, la firma no va en la parte de arriba, no corresponde a la firma real del documento, y se oculta la nota que escribí informando que el proceso de terminación de contrato estaba en apelación ante el ministerio de trabajo. (Adjunto documento pág. 1 documento alterado y pág. 2 documento original, pruebas del expediente).

En la página 88 punto 3 el señor Mauricio indica que se me comunicó el día 16 de abril de 2020 la suspensión del contrato laboral, hecho que es totalmente falso e informa que mandó esos documentos al ministerio de trabajo, no sabía qué documento envió si el 24 septiembre 2020 él me informó su intención de suspender el contrato laboral

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

mediante en una carta que no firmé y que me envió vía correo electrónico cuyo asunto decía: "Acta de licencia no remunerada" aunque el documento adjunto dice acta de suspensión de contrato. (Adjunto pantallazo del correo enviado por el señor Mauricio el 24 septiembre 2020, pág. 5 pruebas del expediente)

En la página 88 punto 6 del expediente enviado por el ministerio de trabajo, el señor Mauricio Peña dice que para a la fecha mi contrato estaba suspendido y que también de todo el personal, y que no pudo reintégrame, asunto que es falso porque él trasladó al personal de cocina que laboraba en la sede de la Cra 3 # 3-68 a la sede principal sede san francisco, ya que la sede san francisco estaba en funcionamiento a puerta cerrada, laboraba con domicilios de desayunos, almuerzos y productos congelados.

Si fuera verdad que para la fecha que el señor Peña Suarez dice que los contratos laborales del personal estaban suspendidos ¿porque solicitó el subsidio a la nómina que el gobierno nacional estaba otorgando a las empresas que tenían personal activo? ese era uno de los requisitos para obtener dicho beneficio.

Y es que la UGPP me notificó vía mensaje de texto que yo, Cesar Castro había sido beneficiado con dicho subsidio para el mes de agosto de 2020. (Adjunto pantallazo del mensaje pág. 18 pruebas del expediente)

En la página 96 párrafo 1 del expediente enviado por el ministerio de trabajo, en la carta menciona que él me notificó vía WhatsApp el reporte a la ARL y que yo Cesar Castro no le dije que la fecha estaba errada. Hay que tener en cuenta que cuando él me envió este informe yo estaba hospitalizado y la EPS ejerciendo presión, ya que ellos estarían asumiendo un tratamiento y atención que debía ser atendido por la ARL y no por EPS. Y que para ese momento yo necesitaba la atención oportuna no me fije en fechas.

En esa misma carta el señor Mauricio alega que él no tenía conocimiento sobre la orden de reintegro, cosa que es totalmente falso porque para el 18 de marzo donde el realizó el informe ya tenía conocimiento que no eran cálculos renales, él ya tenía conocimiento de la historia clínica enviada el 11 marzo 2020 donde informan el diagnóstico trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. (pág. 6 pruebas del expediente).

También informa al ministerio de trabajo que no tenía conocimiento por parte de la EPS y de ARL y por parte mía sobre el reintegro, **totalmente falso** es que, vía WhatsApp, yo le informaba sobre mi estado de salud, las historias clínicas y adjunto conversación donde yo le informo que estoy a disposición para laborar y que en la EPS me informan que debo estar laborando por eso no me daban más incapacidades. Así como el señor Mauricio Peña envió historias clínicas y exámenes míos al ministerio de trabajo era lógico que también debía tener la historia clínica donde informaban el reintegro. Yo Cesar Castro no iba a ocultar una orden tan importante. (pág. 6 y 7 de pruebas del expediente) (Orden de reintegro pág. 8-11).

En la página 100 punto 9 del expediente enviado por el ministerio de trabajo el señor Mauricio dice que yo miento al decir que no recibo salario desde marzo 2020, él está citando la página 9 punto 2 donde yo informo que no recibo ingreso, es muy diferente decir no he recibido un ingreso a decir no he recibido salario. Y lo dije porque Mauricio Peña me pagaba las incapacidades pero, la EPS no me daban más incapacidades debido a que ya tenía orden de reintegro laboral razón por la cual yo ya no tenía ingresos para sostener a mi familia en plena pandemia viéndome en la obligación de pedir ayuda económica a familiares.

El señor Peña Suarez obró de mala fe al conseguir la autorización para dar por terminado mi contrato de trabajo y el cierre de la presente investigación pese a ser yo objeto de protección especial por de encontrarme en condición de vulnerabilidad induciendo a error a las autoridades del Ministerio de Trabajo con sus argucias, razón por la que solicito a ustedes oficial o informar de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para su correspondiente investigación.

En ningún momento yo he desconocido que el señor Mauricio me pagó todas las incapacidades y la seguridad social hasta el día que me líquido.

La página 129 del expediente enviado por el ministerio de trabajo, corresponde a la carta que él envía al ministerio de trabajo informando la suspensión de contrato enviada el 16 abril de 2020 y en la página 133 indica que mi contrato lo suspendió, siendo mentira porque a mí me informo sobre dicha suspensión de contrato el 24 de septiembre 2020.

Llama la atención que en esta carta él incluyó el personal de la sede plaza de Caicedo que era una sede **supuestamente** independiente a la sede Boulevard, y por qué no están los empleados de la sede principal San Francisco.

El señor Mauricio Peña se vale de la calificación que hizo la junta nacional sobre el origen del accidente de trabajo, **pero no les comunicó a ustedes que debido a que él no contesto oportunamente los llamados de la ARL** el caso lo determinaron como origen común, ya que faltó información que debía aportar el empleador para la respectiva investigación, adjunto documento enviado por positiva. (pág. 13, 14 pruebas del expediente).

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
5. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
6. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

Conforme a lo anterior y con el objeto de dar claridad a las argumentaciones planteadas por el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GONZALEZ**, es importante indicar que con su escrito de recurso allego material probatorio, documentación que ya se había aportado durante el trámite administrativo que culminó con la resolución objeto de recurso y fue en su momento analizada.

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional de manera reiterada ha indicado sobre la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta, lo siguiente:

“(...)”

Se erige así la obligación del Estado colombiano de ofrecer, no solo una protección especial a las personas que se encuentran en situación manifiesta de debilidad física o psíquica, sino garantizarles que puedan alcanzar su rehabilitación o una integración social, mediante una atención especializada, adoptando medidas en su favor (...) El artículo 26 de esta Ley originalmente consagró que en *“ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar”*; además, proscribió que un contrato laboral sea terminado por razón de la limitación, *“salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”* Así, se indicó que **la estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna discapacidad, constituye un derecho constitucional, que comporta la garantía de acceder a un empleo, permanecer en él y gozar de estabilidad, “mientras no exista una causal justificativa del despido”**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto, en el fallo C-531 de 2000 esta corporación indicó (no está en negrilla en el texto original):

*“Para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es **el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.***

Tal seguridad ha sido identificada como una ‘estabilidad laboral reforzada’ que a la vez constituye un derecho constitucional, igualmente predicable de otros grupos sociales como sucede con las mujeres embarazadas y los trabajadores aforados...”
(...)”¹

Continúa la jurisprudencia de la honorable corte constitucional indicando:

(...) Precisamente, de las acciones afirmativas a favor de las personas que padecen limitaciones físicas o mentales, la Corte ha establecido que se deriva una estabilidad laboral reforzada, la cual implica: (i) el derecho a permanecer en el empleo; (ii) no ser despedido por causa de la situación de vulnerabilidad; (iii) **permanecer en el empleo hasta que se requiera y hasta tanto no se configure una causal objetiva que obligue la terminación del vínculo;** y (iv) que la correspondiente autoridad laboral autorice el despido o la terminación del contrato, con fundamento en la previa verificación de la ocurrencia de la causal que se alega para finiquitar el contrato laboral, so pena de que el despido se considere ineficaz (...).²

Aunado a lo anterior el Código Sustantivo Del trabajo en su Artículo 61 establece las causales objetivas para terminar un contrato de trabajo, preceptuando:

“(...) **ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**

1. El contrato de trabajo termina:

1. Por muerte del trabajador;
2. Por mutuo consentimiento;
3. Por expiración del plazo fijo pactado;
4. Por terminación de la obra o labor contratada;
5. **Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;**
6. Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
7. Por sentencia ejecutoriada;
8. Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7, del DECRETOLLEY 2351 de 1965, y 6 de esta ley;
9. Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al ***Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El *Ministerio de Trabajo y**

¹ Corte constitucional. Sentencia C-744/12 M. S. Nison Pinilla Pinilla

² Corte constitucional. Sentencia T - 351 de 2015 del M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

(...)"

En conclusión, es obligación del empleador de solicitar permiso de la Autoridad administrativa, en tres (3) situaciones: la primera cuando el estado de salud en el que quedó el trabajador con posterioridad a la ocurrencia de la contingencia, impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares; la segunda ante la existencia de causal objetiva de terminación del contrato de trabajo, como por ejemplo, la expiración del plazo pactado en el contrato y, la tercera cuando el trabajador se encuentra inmerso en una justa causal de despido de las contempladas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que las establece, teniendo en cuenta que en los dos últimos casos, el empleador debe demostrar ante la Autoridad administrativa, que es el Inspector de Trabajo, que la causal por la cual se solicita el permiso del Ministerio del Trabajo, no es el estado de salud del trabajador, sino la existencia de causales distintas, que ameritan la desvinculación del mismo, siendo esta la postura oficial del Ministerio del Trabajo al respecto, sin que ni los Inspectores de Trabajo, ni los funcionarios de instancia, puedan adentrarse en el trámite administrativo de autorización en la órbita que les pertenece a los Jueces de la República

En concordancia con lo anterior, esta entidad emitió la circular interna No 0049 del 01 de agosto de 2019, estableció lineamientos institucionales para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentran en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se alegue por parte del empleador ciertas causales, y para el caso del señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GONZALEZ**, la empresa **RIKUS CAFE RESTAURANTE** identificado con el Nit 94460964 – 1, invoco, la causal objetiva contenida en el artículo 61, literal e) del código sustantivo de trabajo por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.

Conforme a lo anterior, tal y como se indicó en la resolución bajo ataque, del material probatorio, que obra en el expediente, este despacho pudo evidenciar que desde el despacho de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta dirección Territorial, se expidió la resolución No. 1537 de 23 de noviembre de 2020 obrante a del folio 40 al 43 del plenario, por medio de la cual se autorizó a la empresa **RIKUS CAFE RESTAURANTE** la terminación del vínculo laboral con el señor **CASTRO GONZALEZ**, decisión que fue confirmada en sede de recursos, mediante la Resolución No.1819 del 16 de junio 2021 obrante del folio 37 al 39 del plenario, con la que se resolvió la apelación, presentada por el hoy recurrente, de tal manera que no se encontró violación a la norma laboral bajo análisis de tal manera que sin más consideraciones, es menester colegir que la decisión desplegada por este despacho se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la pretendida y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Resolución No. 5533 del 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al establecimiento de comercio **RIKUS CAFE RESTAURANTE** identificado con el Nit 94460964 – 1, representada legalmente por el señor

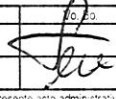
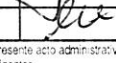
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

MAURICIO PEÑA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 94460964 y/o quien haga sus veces, ubicado en dirección para notificación judicial carrera 3 No 8 – 68, Cali, Valle, Correo electrónico de notificación mpsabogados@gmail.com, al igual que al señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GONZALEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.515.946.816 en el correo electrónico cesar120713@gmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER, el recurso de apelación ante la Dirección Territorial para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SARHA XIOMARA PORTOCARRERO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	No. Hoja
Proyectado por	FABIO ANTONIO VALOYES Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	

De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.

472

7777
452

DEVOLUCION

Milic Res Mensajeria Expresaf

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.CALI

Orden de servicio: 15890996

Fecha Pre-Admisión: 17/03/2023 14:44:02

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI
Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali NIT/C.C.T: 8830115226
Referencia: 468 Teléfono: 5248811 Código Postal:
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000

Nombre/ Razón Social: RIKUS CAFE RESTAURANTE
Dirección: KR 3 8 68
Tel: Código Postal: 760044151 Código Operativo: 7777452
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$3.100
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$3 100 COP

Pica Contener:

Restaurante Rikus Cafe
Ya quedada a Pavis

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2
NE	No existe	N1	N2
NR	No reside	FA	AC
DE	No reclamado	AC	PTM
	Desconocido		
	Dirección errada		

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

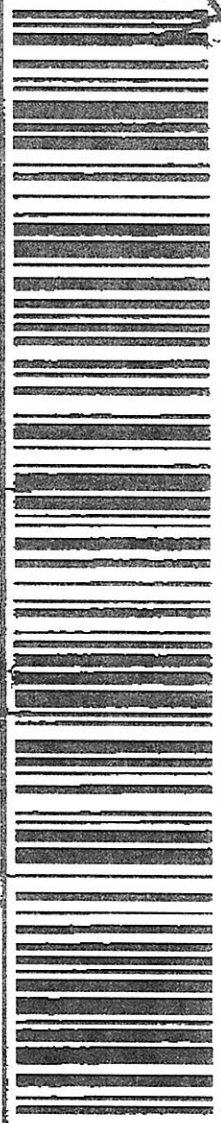
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. 21 MAR 2023

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 16790999

Gestión de entrega: 2do



77770007777452YG294743212CO

Principales Oficinas: Bogotá / www.472.com.co / Línea Nacional 01-8000-8020 / Tel. Contacto: (57) 4727000

Para más información del control de calidad y/o reclamos por parte de los clientes, favor de contactar al servicio al cliente al teléfono 01-8000-8020 o al correo electrónico: servicioalcliente@472.com.co



YG294743212CO

PO.CALI
7777
OCCIDENTE
000